

Expediente No. 2019-299

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MARIA ISABEL SOLANO LARGO** contra **OCP OBRAS CIVILES Y PUBLICAS COLOMBIA SAS, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA SAS, SACYR CHILE SA. Y SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS**, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY PAULA GROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho al estudio del caso de marras, como a continuación se sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

se constata dentro del expediente digital, que se ordenó a la parte demandante mediante auto 22 de noviembre de 2021, se efectuara la notificación de la demanda a la parte llamada a juicio, Ocp Obras Civiles Y Publicas Colombia Sas, Esgamo Ingenieros Constructores Sas, Sacyr Construcciones Colombia Sas, Sacyr Chile Sa. Y Sucursal Colombia,

Así mismo, se vislumbra que la parte actora, cumplió su deber de notificar a las empresas demandadas y se certificó la entrega y recibo del correo electrónico por cada una de las ellas, conforme a lo requerido en auto 22 de noviembre de 2021, es decir, de acuerdo a lo requieren el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, así:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto

empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En el presente caso, las constancias de entrega datan del 4 de diciembre de 2021¹, por lo cual el término que establece el Decreto 806 de 2020, corrió durante los días 6 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, atendiendo la vacancia judicial y días festivos, por lo cual la demandada se tiene por notificada.

Pues bien, tal y como se indicó anteriormente, las demandadas se entienden notificadas, personalmente desde el día 6 de diciembre de 2021, razón por la cual el término para contestar la demanda, se encuentra ampliamente vencido. Teniendo en cuenta que, verificado el expediente digital se tiene que las demandadas Ocp Obras Civiles Y Publicas Colombia Sas, Esgamo Ingenieros Constructores Sas, Sacyr Construcciones Colombia Sas, Sacyr Chile Sa. Y Sucursal Colombia, no allegaron contestación, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda por las referidas empresas.

2. Con relación a la contestación presentada por la demandada INVIAS

Se evidencia que, en memorial del día 18 de agosto de 2020 visible a folio 252 del expediente digital, la parte demandada INVIAS presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. Del llamamiento en garantía solicitado por la demandada INVIAS

Del mismo modo, se evidencia que la demandada INVIAS, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la demanda el día 18 de agosto de 2020, en escrito separado y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORE NACIONAL DE SEGUROS, Encontrándose el despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción,

¹ Folios 611 a 614

podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS, el llamante aportó la póliza de seguro No.40001418, constituida por la demandada INVIAS, en la cual se constata la cobertura de la misma en relación al pago prestaciones sociales entre otras cosas, con vigencia del 29 de abril de 2015 al 29 de abril de 2023, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y ordenará se proceda con el trámite de la notificación a cargo de la parte interesada, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020.

4. Con relación a la contestación presentada por la demandada ANI

Se evidencia que, en memorial del día 26 de agosto de 2020, la parte demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en cita establece que con la contestación de la demanda se debe hacer un pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta y pronunciamiento de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, requisitos que a todas luces no cumple el escrito de contestación aportado por la parte demandada ANI.

En consecuencia, el despacho a declarará su inadmisión y en su lugar, ordenará que subsane la contestación, para lo cual, concede en el término de cinco (5) días, so pena, de incurrir en las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificadas personalmente a las demandadas Ocp Obras Civiles Y Publicas Colombia Sas, Esgamo Ingenieros Constructores Sas, Sacyr Construcciones Colombia Sas, Sacyr Chile Sa. Y Sucursal Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda por las demandadas Ocp Obras Civiles Y Publicas Colombia Sas, Esgamo Ingenieros Constructores Sas, Sacyr Construcciones Colombia Sas, Sacyr Chile Sa. Y Sucursal Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada INVIAS; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS, solicitada por la demandada INVIAS. en consecuencia, proceda esta última, con el trámite de la notificación a su cargo, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada ANI; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la demandada ANI, subsanar la contestación, para lo cual, se concede en el término de cinco (5) días; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

IBR